

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 55467

CAUSA N°15900/2014 - SALA VII - JUZGADO N° 36

AUTOS: "WARLE, ALICIA CRISTINA C/ DIEGO JOSE MACCARONE Y OTRO S/ DESPIDO".

Buenos Aires, 23 de abril de 2024.

VISTO:

Los demandados -CARLOS JOSE MACCARONE Y VICENTA COLLEDANCHISE-, mediante su presentación del 29 de noviembre de 2023, apelan la sentencia incorporada al sistema de gestión lex 100, obrante a fs. 374/385 de foliatura digital, a fin de cuestionar lo decidido en materia de costas, sin réplica de la contraria. Asimismo, el letrado Alberto Mario SANTANA recurre los honorarios que le fueron regulados, porque los considera reducidos

A su turno, la Dra. María Laura VAZQUEZ, -letrada de la demandada ROSEGA SA-, por su propio derecho, cuestiona los honorarios que le fueron regulados, porque los considera bajos y, a su vez, pretende que se modifique el modo en que se impusieron las costas.

Y CONSIDERANDO:

I. En la sentencia definitiva de primera instancia se rechazó la demanda entablada contra Carlos Jose MACCARONE Y VICENTA COLLEDANCHISE y se dispuso imponer las costas del proceso en el orden causado. Son los accionados quienes apelan lo decidido en tal materia y arguyen que el reclamo fue rechazado, de modo que, en su tesis, no resulta ajustado a derecho que se impongan las costas tal como se hizo.

Sobre el particular, cabe recordar que, como es sabido, el principio general en la materia establece que las costas sean impuestas a la parte vencida, quien debe afrontar todos los gastos efectuados por su contraria en el juicio. Es lo que se denomina principio del vencimiento objetivo o principio objetivo de la derrota, que requiere que en litigio haya un "vencedor" y,



Poder Judicial de la Nación

por ende, un “vencido” y desecha la injerencia de factores subjetivos. Es decir que la responsabilidad que recae sobre la parte vencida encuentra justificación en la mera circunstancia de haber gestionado un proceso sin éxito, así con la correlativa necesidad de resguardar la integridad del derecho que la sentencia reconoce a la parte vencedora.

Sin embargo, el referido principio admite excepciones, como las que se verifican cuando median determinadas circunstancias que permiten inferir la existencia de una razón fundada para litigar, de suficiente elasticidad para resultar aplicable cuando por las particularidades del caso quepa considerar que la parte vencida actuó sobre la base de una razonable convicción acerca del derecho pretendido en el pleito.

Y, en el presente proceso, a juicio de este Tribunal, se verifica esta última situación, pues llega firme a esta instancia que en la causa no se lograron acreditar a su respecto los extremos invocados en la demanda, lo cual condujo a la sentenciante al rechazo de la pretensión promovida en relación a ambos codemandados. Ahora bien, sin perjuicio de ello se estima que la actora Cristina Alicia WARLE, pudo considerarse asistida de mejor derecho a litigar, ya que surge de las probanzas incorporadas a la causa que los demandados Carlos José MACCARONE, VICENTA COLLEDANCHISE y Diego José MACCARONE, conforman una familia, que tienen talleres de costura, con proximidad entre ellos y la vivienda de la familia, en ese marco y en atención a las particularidades del caso, es razonable entender que la actora haya actuado sobre la base de una objetiva convicción acerca del derecho pretendido en el pleito (cfr. art. 68, segunda parte, C.P.C.C.N.).

Lo expuesto justifica suficientemente que se confirme lo decidido en grado y que las costas se impongan, en ambas instancias, en el orden causado, atento a la índole de la cuestión traída a conocimiento del Tribunal y el marco en el que la controversia se suscita (Art. 68, 2da. parte CPCCN).



Poder Judicial de la Nación

II-En cuanto a los honorarios regulados a la representación letrada de las demandadas, en atención al mérito, la importancia y extensión de la labor desarrollada, atento a las normas arancelarias aplicadas en la instancia anterior, que no llegan cuestionadas, a juicio del Tribunal, los honorarios regulados resultan adecuados, de modo que se estima justo proceder a su confirmación.

III- Resta señalar que existe un obstáculo de índole formal para tratar el cuestionamiento de la Dra. Maria Laura VAZQUEZ, quien por derecho propio, cuestiona el modo en que fueron impusieron las costas, ya que en sentido sustancial no se encuentra legitimada para recurrir este punto.

Por lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar lo decidido en la sentencia definitiva del 27 de noviembre de 2023, que fuera materia de recurso y agravio. 2) Declarar las costas de alzada en el orden causado. 3) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el Art. 1º de la Ley 26.856 y con la acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

